



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, quince de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Leticia Naranjo Ospina, Claudia Patricia Ladino Parra, José Berselino Suarez Martínez, Alfredo Mejía Valencia, Diana Lucia Cardona Soto, Diana Patricia Restrepo Diaz, James Alberto Cobo Piedrahita, Marisela Esguerra Gil, Patricia Eugenia Perea Vidarte, Juan Esteban Chica Gómez, Marco Emilio Osorio Cuartas, Edith Adriana Quiguanas Fernández, Nelcy Lorena Castillo Castillo, Lili Amparo González Fernández, Jhenny Patricia Jaramillo Millán, Orlando Antonio Duque, Olga Regina Acevedo Zapata, Jaqueline Henao, Gloria Patricia Bermúdez Aguirre, Alba Lucia Gallo Benjumea, Aurelio García Pérez, Carlos Andrés Gallo Campo, Blanca Yuliet Vélez Pedreros, María Adriana Agudelo Nañez.
Demandado	Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM- Y Departamento del Valle del Cauca.
Radicado	76147-3333-003- 2022 - 13, 34, 38, 46, 50, 53, 59, 64, 67, 75, 78, 14, 93, 12, 36, 40, 48, 69, 20, 94, 21, 26, 91, 32, 35.
Asunto	No repone decisión y concede queja

ASUNTO

Procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio queja presentado el día 26 de mayo de 2023 por una de las apoderadas de los demandantes, contra la providencia del 24 de mayo de 2023, por medio de la cual se negó por extemporáneo un recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

1.1 PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 24 de mayo de 2023, se negó por extemporáneo el recurso de apelación contra la **sentencia del 19 de diciembre de 2022**, al haberse interpuesto el día **15 de mayo de 2023**.

1.2 RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó el día 26 de mayo de 2023 recurso de reposición en subsidio queja contra el auto que negó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Señala que según informe pericial que anexa, el buzón del correo electrónico

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com, para el día 19 de diciembre de 2022 presentó daños, por lo que estuvo suspendido en tal fecha por inconvenientes en la capacidad de memoria de la bandeja de entrada.

Asimismo, señala que tiene inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura el *e-mail* laurapulido@lopezquinteroabogados.com y que los poderes otorgados fueron remitidos a dicho correo.

En tal sentido, asegura que no recibió las notificaciones de las sentencias proferidas el día 19 de diciembre de 2022, por lo que pide se reponga la decisión recurrida o en su lugar se conceda el recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

2.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido por el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Por su parte se establece que dicho recurso fue interpuesto de manera oportuna conforme lo prevé el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante traslado del 01 de junio de 2023, se fijó en lista los recursos interpuestos. El Departamento del Valle del Cauca, el FOMAG, y el Ministerio Público se pronunciaron sobre los 101 recursos.

El Departamento del Valle del Cauca:

Dentro del término del traslado¹, señaló que las sentencias hoy recurridas fueron notificadas a todas las partes el día 19 de diciembre de 2022, por lo que se evidencia un descuido de la parte actora al presentar el recurso de apelación contra dichas sentencias extemporáneamente y que transcurrido cinco (5) meses, viene a hacer referencia, que para el 19 de diciembre de 2022 el correo electrónico notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com, presentó fallas, cuando en su oportunidad, debió poner en conocimiento del Despacho y las demás partes el presunto daño.

Advera que la apoderada de los demandantes, incumplió el precepto normativo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de la Ley 1213 de 2022, relativos a los deberes de las partes de informar, en este caso, lo presuntamente ocurrido con el correo electrónico.

Asegura el ente territorial que el 19 de diciembre de 2022, en horas posteriores a la notificación de las 101 sentencias que negaron las súplicas de la demanda, realizó algunas actuaciones como dar traslado de la contestación a demandas tramitadas en este Despacho al correo señalado en el libelo introductorio, esto es,

¹ 05-06-2023

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com, y que dicho correo NO rebotó, ni se recibió mensaje de no recibido o Posrmasters. Anexa pantallazo.

Finalmente solicita negar los recursos interpuestos, al señalar que no se puede sacar provecho de su propia culpa o descuido en el trámite de los procesos.

El Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag²-:

Oportunamente argumentó que verificada la base de datos de la entidad que representa, pudo establecer que todas las sentencias relacionadas en el recurso, fueron notificadas a las partes, incluso al correo electrónico reportado en libelo demandatorio, por lo que no hay vulneración al debido proceso ni menos que se deba entender notificada por conducta concluyente.

Indica que es un posible proceder de mala fe querer revivir términos procesales cuando no se tomaron las acciones pertinentes en el momento que la normativa procesal tiene para pronunciarse frente a una sentencia, esto es, diez (10) días hábiles para interponer recurso si así se desea.

Solicita no reponer la decisión recurrida, no dar trámite al recurso de queja y no conceder el recurso de apelación contra la sentencia del 19 de diciembre de 2022.

Ministerio Público:

En primer lugar, pidió no reponer la decisión que negó por extemporáneo el recurso de apelación contra las sentencias notificadas el 19 de diciembre de 2022 en los radicados relacionados, indicando que la función de la Procuraduría General de la Nación se centra en la vigilancia del cumplimiento de la Constitución Política y la Ley, y la protección de los Derechos Humanos y el Patrimonio Público.

En segundo lugar, trajo a colación el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, para manifestar que sí la empresa de abogados de los demandantes, conoció del presunto daño o falla en su correo electrónico, debió informar y dar a conocer de manera inmediata, no solamente al Despacho si no a todos los Despachos Judiciales donde está interviniendo, y de ser el caso brindar un nuevo correo electrónico o solicitar el reenvío de la notificación de cada una de las sentencias, las cuales, tuvo, en rigor, 12 días hábiles para pronunciarse con respecto al daño presunto esbozado; no obstante, señala, que esperó un tiempo aproximado de 5 meses, lo que a todas luces deja ver un descuido del cual no debe responsabilizar al Juzgado para tratar de reavivar términos.

En tercer lugar, señala que puede observar, con total claridad que el correo electrónico usado en todas las actuaciones de la EMPRESA DE ABOGADOS DE LOS DEMANDANTES ante este Juzgado en todos los procesos es notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com y que en tal sentido mal hace en pretender, justificar su descuido, pretendiendo sugerir que se debió notificar las sentencias a otro correo electrónico. Para tal efecto adjuntó pantallazos de su dicho.

Finalmente indica que si bien es cierto se puede creer en el daño de la plataforma y/o correo electrónico sufrido en el correo institucional de la empresa apoderada de las

² Respuesta 06-06-2023

partes demandantes en la fecha del 19 de diciembre de 2022, el tiempo empleado para pronunciarse sobre el mismo, excedido de 5 meses, lo que no permite brindar garantías procesales.

2.2 CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho decidir sobre el recurso de reposición en subsidio queja, interpuesto contra el auto del 24 de mayo de 2023, que negó por extemporáneo un recurso de apelación.

Para resolver la providencia recurrida, resulta pertinente referir en primer lugar, que el Despacho reitera lo expuesto en la providencia objeto de recurso, debido a que la apelación instaurada por la parte actora en contra de las sentencias del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue interpuesta el **15 de mayo de 2023**, cuando ya estaban ejecutoriadas.

En efecto, conforme lo prevé el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, toda **sentencia** debe ser notificada **PERSONALMENTE**, como ocurrió con los procesos mencionados, las cuales fueron debidamente notificadas el día **19 de diciembre de 2022**. Véase:

Notificacion Sentencia Primera Instancia NR 2022-

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago

<j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/12/2022 11:38

Para: Proc. I Judicial Administrativa 211 <projudadm211@procuraduria.gov.co>; Jesus Alberto Hoyos Avile

<jahoyos@procuraduria.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio

<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; OJURIDICA@MINEDUCACION.GOV.CO

<OJURIDICA@MINEDUCACION.GOV.CO>; secrgeneral@mineducacion.gov.co

<secrgeneral@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales

<notjudicial@fiduprevisora.com.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

<procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; njudiciales

<njudiciales@valledelcauca.gov.co>; **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com**

<notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>; Yesica Alejandra carvajal arias

<yesica.abogada2018@gmail.com>; Leal Rodriguez Sandy Johanna

<t_sleal@fiduprevisora.com.co>; alvarocarrillo0909@gmail.com

<alvarocarrillo0909@gmail.com>; nconciliaciones <nconciliaciones@valledelcauca.gov.co>; Lorenza

Velásquez Cardona. <loveca66@hotmail.com>; Mercedes Arturo <mercedesarturo.juridica@gmail.com>; Juan

Carlos Gomez Gaviria <jcgomezgaviria@hotmail.com>; t_eorduz@fiduprevisora.com.co

<t_eorduz@fiduprevisora.com.co>; Fuentes Orozco Enrique Jose <t_efuentes@fiduprevisora.com.co>; Barreto

Bejarano Diego Stivens <t_dbarreto@fiduprevisora.com.co>; Lugo Rosero Julian Ernesto

<t_jlugo@fiduprevisora.com.co>

📎 25 archivos adjuntos (15 MB)

01SentenciaNyR2022-00012Ley50YLO.pdf; 02SentenciaNyR2022-00034Ley50YLO.pdf; 03SentenciaNyR2022-00038Ley50YLO.pdf;

04SentenciaNyR2022-00046Ley50YLO.pdf; 05SentenciaNyR2022-00050Ley50YLO.pdf; 06SentenciaNyR2022-00053Ley50YLO.pdf;

07SentenciaNyR2022-00059Ley50YLO.pdf; 08SentenciaNyR2022-00064Ley50YLO.pdf; 09SentenciaNyR2022-00067Ley50YLO.pdf;

10SentenciaNyR2022-00075Ley50YLO.pdf; 11SentenciaNyR2022-00078Ley50YLO.pdf; 12SentenciaNyR2022-00014Ley50YLO.pdf;

13SentenciaNyR2022-00093Ley50YLO.pdf; 14SentenciaNyR2022-00013Ley50YLO.pdf; 15SentenciaNyR2022-00036Ley50YLO.pdf;

16SentenciaNyR2022-00040Ley50YLO.pdf; 17SentenciaNyR2022-00048Ley50YLO.pdf; 18SentenciaNyR2022-00069Ley50YLO.pdf;

19SentenciaNyR2022-00020Ley50YLO.pdf; 20SentenciaNyR2022-00094Ley50YLO.pdf; 21SentenciaNyR2022-00021Ley50YLO.pdf;

22SentenciaNyR2022-00026Ley50YLO.pdf; 23SentenciaNyR2022-00091Ley50YLO.pdf; 24SentenciaNyR2022-00032Ley50YLO.pdf;

25SentenciaNyR2022-00035Ley50YLO.pdf

Según se aprecia, dichos fallos fueron recepcionados en el correo electrónico señalado por la FIRMA DE ABOGADOS -notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com- en cada una de las demandas. Véase:

17/1/23, 9:18

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago - Outlook

Retransmitido: Notificacion Sentencia Primera Instancia NR 2022-

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 19/12/2022 11:39

Para: notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

<notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

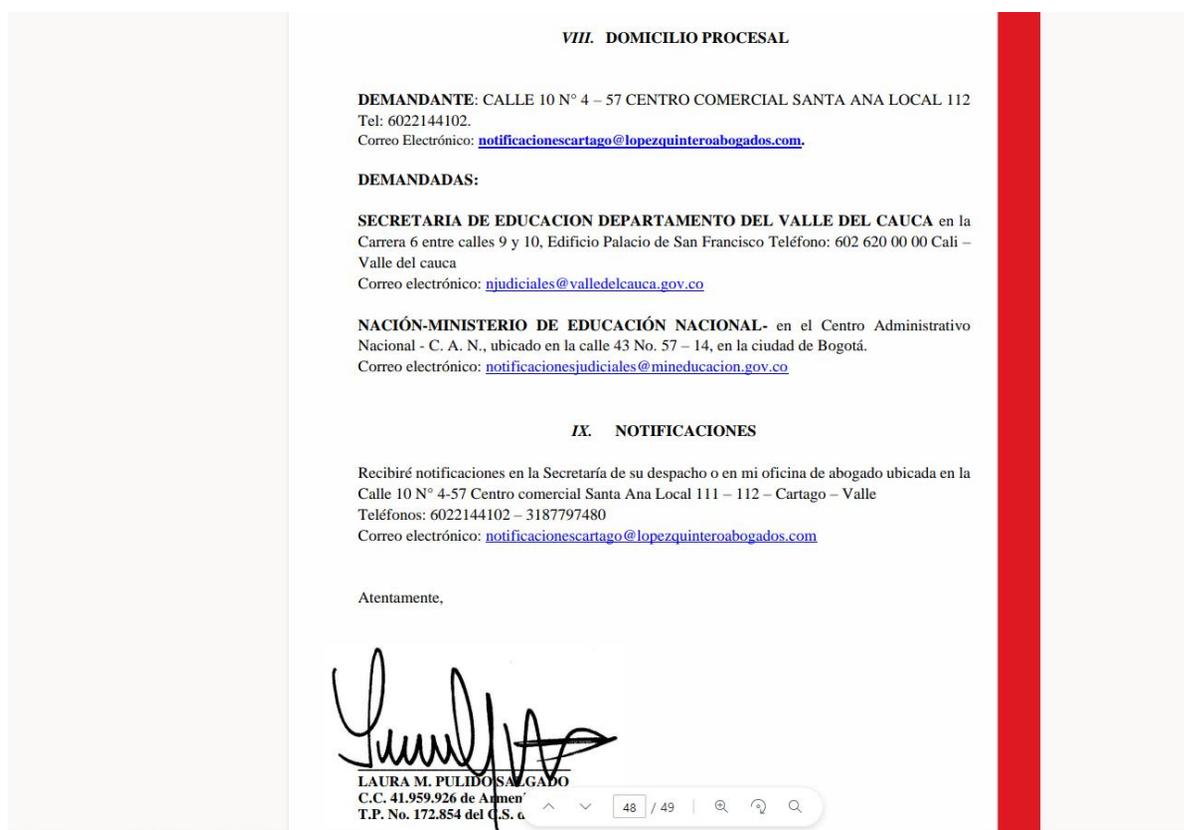
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com (notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

Asunto: Notificacion Sentencia Primera Instancia NR 2022-

Si bien, se indica en el recurso que cuenta con un dictamen pericial donde asegura que

para el día 19 de diciembre de 2022, no recibió las notificaciones mencionadas, por un presunto daño en el correo notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com, el Despacho debe advertir que esto no fue puesto en conocimiento al momento de interponer los recursos de apelación cinco meses después de ejecutoriada la sentencia, y tampoco se comunicó al Despacho las fallas o inoperancia en el correo, y el tiempo durante el cual estuvo supuestamente colapsado. También se advierte, como lo hacen los demás sujetos procesales, que en estos correos fue completa la entrega.

Por su parte, tal y como se señaló en la respuesta al derecho de petición de fecha 15 de mayo de 2023, la notificación **personal** de las 101 sentencias emitidas el 19 de diciembre de 2022, se enviaron mediante mensaje de datos al correo electrónico **señalado en las demandas,** esto es, notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com, tal y como se demuestra en el pantallazo anexo.



En tal sentido, no es posible que una de las apoderadas de los procesos referenciados, sugiera que ante el daño o la falla que presuntamente presentó el correo electrónico de la FIRMA DE ABOGADOS, debió notificarse las sentencias del 19 de diciembre de 2022 al *e-mail* aurapulido@lopezquinteroabogados.com, pues en primer lugar, la apoderada no puso en conocimiento de este Despacho la supuesta falla o daño, conforme las cargas procesales que se les encomienda las partes, y tampoco solicitó la notificación de estos y otros procesos a un correo diferente al plasmado en cada uno de los procesos en cuestión.

En este punto, es preciso recabar que el correo de la FIRMA O EMPRESA DE ABOGADOS, dispuesto y señalado en la demanda es, notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com, correo al cual este Despacho ha venido notificando todas y cada una de las actuaciones en los más de 1.000 procesos que se tramitan de esta firma de abogados desde el mes de noviembre de 2020 a la fecha.

Sumado a que, según se vislumbra de los poderes anexos, los mismos fueron otorgados por los demandantes a los señores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y LAURA PULIDO SALGADO, quienes hacen parte de la firma de abogados, firma que tiene un correo específico en cada ciudad donde ejerce y tiene sucursal, en el caso de Cartago es, notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.

<p>Atentamente,</p> <p><i>Leticia Narayan Pospira</i> C.C. 31.402.805 e-mail: leticianarayanpospira@gmail.com</p> <p>ACEPTO:</p> <p><i>Laura Pulido Salgado</i> LAURA PULIDO SALGADO C.C. No. 41.959.926 de Armenia T.P. No. 172.854 del C.S. de la J. e-mail: laurapulido@lopezquinteroabogados.com</p>	<p>ACEPTO:</p> <p>YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO C.C. 89.009.237 de Armenia (Q) T.P. No. 112.907 del C.S. de la J. e-mail: yobanynotitud@gmail.com</p> <p>ACEPTO:</p> <p>LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q) T.P. No. 165.395 del C.S. de la J. e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com</p>
--	--

Teniendo en cuenta lo anterior, y acogiendo el pronunciamiento del Ministerio Público ante este Juzgado, no se repondrá la decisión recurrida y en atención a que la providencia que antecede rechazó por extemporáneo el recurso alzada, se tramitará la queja conforme lo prevé el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021:

“QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

En atención a la remisión que esta norma hace al Código General del Proceso, se tiene:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas

las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente...”

Al evidenciarse que se surtió el respectivo trámite para este recurso conforme al precepto normativo señalado, este Despacho procederá a ordenar que por Secretaría se remita el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo pertinente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago**

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el auto de fecha 24 de mayo de 2023, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c004a2c06ec88c1b6a32d78e86a600549036695d10ba9058074445a6ada49b29**

Documento generado en 15/06/2023 02:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>